



## Resolución Gerencial Regional Nº 062 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Registro Nº 91097-2017 conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por DOÑA Fanny Epifanía Hermoza Vda, de Almenara, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 155-2017-GRA/GRTC-OA.URH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 0004-2017-GRA/GRTC-OA-URH, se resuelve cesar por fallecimiento a partir del 22-12-2017 al servidor Víctor Manuel Almenara Galindo, quien ocupaba el cargo clasificado de Albañil II, Nivel Remunerativo STA, bajo el régimen de pensiones del D.L. 19990, reconociéndole 37 años, 08 meses y 17 días de servicios prestados al estado, contados del 05-04-1979 al 22-12-2017, y otorgándole como Compensación por Tiempo de Servicios el monto ascendente a S/ 2,224.20 (Dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 Soles);

Que, con su documento de fecha 21-09-2017 la administrada Fanny Epifanía Hermoza Vda. de Almenara solicita reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios otorgada a favor de su fallecido esposo don Víctor Manuel Almenara Galindo, pedido que fue declarado improcedente por la Resolución de Recursos Humanos Nº 155-2017-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 29-12-2017;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, dicha administrada interpone recurso de apelación en su contra a fin, como señala, que el superior jerárquico, revoque la apelada en todos sus extremos, argumentando que su finado esposo ha laborado para el Estado bajo el régimen de la actividad privada y por lógica consecuencia le corresponde que la Compensación por Tiempo de Servicios sea calculada bajo el mismo régimen de la actividad privada, agregando que ese hecho ha sido reconocido por el órgano jurisdiccional en las sendas sentencias que con la calidad de cosa juzgada han sido dictadas a favor de varios ex trabajadores compañeros de trabajo de su finado esposo, órgano que ha reconocido que el personal obrero que labora en las entidades públicas se encuentra comprendido dentro del régimen de la actividad privada, correspondiéndoles percibir los derechos y beneficios de dicho régimen;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;



## Resolución Gerencial Regional Nº 062 -2018-GRA/GRTC

Que, en ese contexto, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece en su artículo 44º el régimen laboral de sus trabajadores al señalar textualmente: **"Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley".** (El resaltado es agregado);

Que, en ese sentido, siendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 91º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional 10-AREQUIPA, **los funcionarios y servidores que laboran en su dependencia están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública;**

Que, en ese marco, se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional, se estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3), puesto que en el terreno de los hechos el impugnante como trabajador del estado, ha gozado de TODOS los derechos y los mismos beneficios que tiene un SERVIDOR BAJO EL RÉGIMEN PÚBLICO, llámeselo empleado u obrero, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incluyendo el horario de trabajo que cumplen estos servidores públicos (empleados y obreros) en aplicación del Decreto Legislativo Nº 800, que establece el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas con cuarenta y cinco minutos, cinco días de la semana de lunes a viernes, **horario que ha cumplido el demandante sin reclamo alguno**, y los demás beneficios regulados para ese régimen público no contemplados en el Decreto Legislativo Nº 728, como son los incentivos otorgados a través del CAFAE, de los cuales ha gozado también el apelante sin reclamo alguno, quedando desvirtuando el extremo de su apelación de que se encontraba comprendido en el régimen de la actividad privada;

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el hecho que **los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública,** el recurso de apelación interpuesto por la impugnante deviene en infundado, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estando al Informe Legal Nº 155-2018-GRA/GRTC-AJ, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña Fanny Epifanía Hermoza viuda de Almenara, en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 155-2017-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 29-12-2017, por las razones expuestas en la parte considerativa, dando por agotada la vía administrativa.



## Resolución Gerencial Regional Nº 062-2018-GRA/GRTC



**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

23 MAR. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
Abog. José Edwin Gómez Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES